

CAPITULO CUARTO.

DE LA OBLIGACION DE LOS PARROCOS CON RESPECTO A LA
CELEBRACION DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

1. Obligacion que tiene el párroco de celebrar, y si debe hacerlo en su iglesia. — 2. Dias en que es obligado á ofrecer el sacrificio por sus feligreses. — 3. Si puede celebrar dos veces en un dia, y en qué casos. — 4. Si puede celebrar *sine pravia confessione*, habiendo pecado mortalmente. — 5. Lugar y tiempo de celebrar. — 6. Vestiduras y paramentos sagrados. — 7. Conducta del párroco con los sacerdotes extranjeros y desconocidos con respecto á la celebracion de la misa. — 8. Breve resolucion de algunos casos que pueden ocurrir al párroco *in ordine ad celebrationem*.

4.—El Tridentino en la ses. xxii, cap. 1.º decidió que Jesucristo habia impuesto á los apóstoles el precepto de celebrar, en aquellas palabras: *hoc facite in meam commemorationem: ubi semper Ecclesia catholica intellexit et docuit*. Así es que los teólogos unánimemente enseñan, que todos los sacerdotes están obligados á celebrar por precepto divino *saltem aliquoties in anno*; y el concilio citado en la ses. xxii, cap. 14, dijo: *Curet episcopus ut sacerdotes, saltem diebus dominicis et festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, missas celebrent*.

De las últimas palabras relativas á los que tienen cura de

almas, fáciles deducir: que el párroco está obligado á celebrar el sacrificio de la misa, 1.º en todos los domingos y dias festivos en que el pueblo es obligado á oírlo, y 2.º siempre que lo exija alguna obligacion propia de su ministerio, v. gr., para la solemne bendicion del matrimonio, ó si ha de celebrar los oficios de entierro con misa de cuerpo presente, etc. Y podria ser obligado á celebrar con mas frecuencia, si así lo exigiese alguna costumbre local que hubiese adquirido fuerza obligatoria. En estos casos no está tan obligado á celebrarlo por sí mismo, que no le sea lícito, concurriendo justa causa, hacerlo por otro *saltem aliquoties*. Y que los párrocos deben celebrar en sus iglesias parroquiales y no en otras á lo menos los dias festivos, ha sido decidido repetidas veces por la sagrada congregacion del Concilio, como puede verse en Barbosa (1).

2. Fué cuestion reñidísima, si el párroco á mas de la obligacion de decir misa para que la oigan sus feligreses, tiene tambien la de aplicarla por los mismos. Y entre los que reconocieron la obligacion de la aplicacion, todavía disputóse con gran divergencia sobre la estension de esta obligacion; opinando los unos que debian aplicarla siempre que celebrasen, los otros que solo los dias festivos; estos que debia dejarse este asunto al arbitrio de varon prudente, aquellos que se debia resolver con distincion, pues siendo pingües los productos del beneficio, debíase aplicarla diariamente; y siendo ténues, solo los dias de fiesta.

El concilio de Trento tratando de la obligacion de residir los que tienen cura de almas, en la ses. xxiii, cap. 1, habia dicho lo siguiente: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, etc.* Y estas últimas palabras dividieron á los doctores, sosteniendo unos que solo se referian á la celebracion, y otros á la aplicacion del sacrificio. Mas la sagrada congregacion del Concilio, único intérprete de él, esplicó esas palabras, diciendo debian entenderse no

(1) *De officio et potest. parochi*, part. 1, c. 11.

solo de la celebracion, sino tambien de la aplicacion del sacrificio, como lo asegura Lambertini, instit. x, citando á Fagnano. Y en quanto á los dias en que debia aplicarse, decidió la misma congregacion, que si la renta de los curas era pingüe, tenian la obligacion de aplicarla diariamente por su pueblo, y solo los dias festivos, si era módica ó tenue. Empero examinado de nuevo este punto con mas detencion, pareció demasiado gravoso para los curas obligarlos á la diaria aplicacion, aunque sus rentas fuesen pingües: y así se resolvió en 8 de febrero de 1716, que ora fuesen pingües ó módicas las rentas, solo fuesen obligados á la aplicacion en los dias festivos. Finalmente, el mismo Lambertini citado, elevado al solio pontificio, terminó definitivamente toda discusion en esta materia, decidiendo en la Bula que principia *Cum semper oblatas*, de 19 de agosto de 1744: 1º que el párroco actual, cualquiera que sea su denominacion, y aunque solo sea vicario temporal, está obligado á aplicar la misa por sus feligreses todos los dias de fiesta de precepto; 2º que por muy pingües que sean las rentas, no se estiende á mas la obligacion de los curas: 3º que el obispo puede dispensar, para que el párroco pobre en los dias festivos reciba la limosna que le ofrecieren por la misa, aplicándola por su pueblo en algún dia de la semana siguiente.

3. — Cesó con justísimos motivos la antigua disciplina de la Iglesia, que permitia á los sacerdotes celebrar muchas misas en un dia, y solo quedan vestigios de aquella disciplina, en la facultad que todavia conservan los sacerdotes, de celebrar tres el dia de la Natividad del Señor, y en la América como tambien en la España y Portugal, el dia de la Conmemoracion de los difuntos. Cesaron tambien las disputas de los teólogos sobre algunos casos, en que muchos de ellos sostenian la facultad de celebrar mas de una vez en el mismo dia; v. gr., para administrar el viático al enfermo que se halla en artículo de muerte, no habiendo forma consagrada; para bendecir solemnemente el matrimonio en caso urgente; para que oiga la misa en dia de precepto una persona de alta dignidad, no habiendo otro sacerdote que la celebre. « Hoy,

dice Benedicto XIV (1) solo resta un caso en que sea licito al sacerdote celebrar dos veces en un mismo dia, á saber; si el párroco tiene á su cargo dos iglesias, tan distantes una de otra, que solo con gran dificultad puede el pueblo de ambas concurrir á oír la misa á una sola iglesia. »

El mismo Benedicto XIV en el breve que empieza: *Declarasti*, espedido en 16 de marzo de 1742, decidió definitivamente lo que debia observarse sobre el caso indicado del párroco á quien se permite la doble celebracion, determinando que pueda celebrar dos misas los dias de fiesta, con tal que no haya otro sacerdote que pueda suplir sus veces en una de las iglesias: *Cum autem habuerit alium sacerdotem qui possit celebrare in altera diclarum ecclesiarum, non potest parochus celebrare in utraque, sed unam tantum missam in una: quandoquidem alter sacerdos possit satisfacere necessitati alterius populi*. Ni se admite la escusa del párroco que diga, que su pobreza le impide acudir con el estipendio acostumbrado al sacerdote que podria celebrar en la otra iglesia; porque en tal caso el obispo, ó debe obligar al pueblo á que contribuya con el estipendio de la misa, ó si este fuese muy pobre, el obispo debe hacer esta erogacion, sacándola de la limosna que destina á los pobres. Tampoco se tiene por válida la escusa del párroco que dijese, que celebra las dos misas para esplicar en ambas iglesias la doctrina cristiana, porque si el otro sacerdote no consiente en esplicarla, puede hacerlo el párroco, sin que por eso sea menester diga misa en las dos.

Tal es la disposicion del citado breve. Como no especifica sin embargo la distancia que ha de haber entre las dos iglesias para que sea lícita la doble celebracion, copiaré testualmente la Constitucion xv, titulo 6 del sínodo del obispado celebrado por el señor Alday, que se refiere al breve, y dice así: « Atendiendo á la mucha estension que tienen algunas de las parroquias que hay fuera de la ciudad y villas, remueva su señoría ilustrísima la facultad concedida por el sínodo

(1) De *Sinodo diocesana*, lib. 6, cap. 8, n. 2.

anterior, y la sétima del señor santo Toribio, á los párrocos que tienen dilatada feligresía, para que los dias festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar la ablucion en la primera, como sea en distintas capillas, distantes entre sí tres leguas, ó á lo menos dos, no habiendo otro sacerdote que pueda celebrar en la otra; porque habiéndolo, como este puede satisfacer la necesidad del pueblo, para que oiga misa, no puede entonces el párroco celebrar la segunda; hallándose lo espresado decidido tambien por la santidad de Benedicto XIV, cuyo breve debe tenerse presente. »

4.—Nadie duda que el estado de gracia sea por derecho divino necesaria disposicion para la digna celebracion del sacrificio de la misa. Mas como el que peca mortalmente consigue la gracia justificante, bien por el acto de contricion perfecta, bien por el sacramento de la penitencia, no faltaron teólogos que creyesen bastaba lo primero, es decir, el acto de contricion perfecta: error que condenó el Tridentino, declarando que los que tienen conciencia de pecado mortal, *quantumcumque se contritos existiment habita copia confessoris, necessario prætermittere debent confessionem sacramentalem.* Y como podian ocurrir casos urgentes en que el sacerdote no pudiese omitir la celebracion sin faltar á su deber, ó sin grave perjuicio de su reputacion, el concilio dispuso que interviniendo urgente necesidad, le fuese licito celebrar *absque prævia confessione*; pero con la condicion de confesarse *quam primum* despues de la celebracion: *Quod si necessitate urgente sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

¿Qué se debe entender por necesidad urgente? ¿Cuál es el verdadero sentido de la espresion *quam primum*? He aquí dos cuestiones que han ventilado los teólogos, dividiéndose en diferentes opiniones, segun la inteligencia que cada cual ha creído mas conforme á la mente del Tridentino. Nosotros, adoptando acerca de la primera el sentir que nos parece mas fundado, sin descender á casos particulares, nos contentaremos con explicar la *urgente necesidad*, diciendo que la habrá cuando de la no celebracion se seguiria notable escán-

dalo ó grave infamia al sacerdote; previniendo que por escándalo no entendemos aquí una ligera admiracion, sino el dar ocasion de grave murmuracion, de juzgar temerariamente ó infamar al prójimo; así como con el nombre de infamia no se significa cualquier leve nota ó ligera sospecha, sino tal que prudentemente se crea que perjudicaria notablemente á la fama del sacerdote.

Y contrayéndonos al párroco que es nuestro objeto, estenderemos la urgente necesidad á los casos en que este deba celebrar, para que sus feligreses cumplan con el precepto de la misa, ó para que el enfermo reciba el viático, no habiendo formas consagradas, ó bien para que el pueblo cumpla con el precepto de la comunion en el tiempo de pascua, y aun tambien para que comulgue en algun dia de jubileo de gran concurso. Pero nos abstendremos de llamar urgente necesidad, el tener que celebrar por razon de capellanía, ó para percibir la limosna, aunque el párroco sea muy pobre, ó para cumplir el mismo, bien sea con el precepto de la misa, ó con el de la comunion pascual. He aquí lo que nos parece sobre este punto mas probable y arreglado.

Réstanos decir algo sobre la inteligencia del *quam primum*. Y en primer lugar, disputábase si el *quam primum confiteatur*, era precepto ó solamente consejo. Los probabilistas Ledesma y Villalobos sostenian lo primero; pero su opinion fué condenada por Alejandro VII en la proposicion 38, que decia así: *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate, cum peccato mortali confitendi quam primum, est consilium et non præceptum.* Así quedó decidida la fuerza obligatoria del *quam primum*; mas en cuanto al sentido de la frase, unos querian que se entendiese lo mismo que *statim dicta missa*, si hubiere confesor; otros le daban mas larga interpretacion, pretendiendo se entendiese no *physice* sino *moraliter*, de suerte que el *quam primum* viviese hasta tres dias, tiempo módorado para buscar confesor y prepararse para la confesion; otros en fin le daban vida hasta que el sacerdote se confesase á su tiempo para volver á celebrar. Esta tercera opinion que defendieron Diana, Fagundez y Gra-

nados, fué condenada por Alejandro VII en la proposicion 39 que decia : *Illa particula quam primum intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*. De las otras dos opiniones dejaremos á nuestros lectores la libertad de abrazar la que les agrade; si bien nos parece que el *quam primum*, *etiam moraliter sumptum*, no sufre la demora de tres dias.

5. — Pasamos á la hora y lugar de celebrar la misa. Y en cuanto á lo primero el Tridentino mandó, que los sacerdotes observasen la hora debida para la celebracion, y la rúbrica del misal señaló cuál debia reputarse por tal, diciendo : *Missa privata saltem post matutinum et laudes quacunque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest*. Examinóse este punto en el pontificado de Clemente XI en una congregacion de sabios cardenales y prelados, y aunque estos se inclinaron á que se permitiera la celebracion un tercio de hora antes de la aurora y despues del mediodia, no accedió el espresado Clemente XI, y continuó el mismo orden de cosas hasta Inocencio XIII, en cuyo tiempo examinada de nuevo la materia, se permitió el tercio de hora que antes se habia denegado, habiendo confirmado Clemente XII esta disposicion de su predecesor Inocencio (1). Hasta aquí lo que hay vigente en el asunto de que tratamos. Sin embargo, el párroco americano, principalmente en los campos y lugares pequeños, donde regularmente solo se dice una misa, podria *tuta conscientia* atenerse á la costumbre legítimamente introducida en su parroquia, y celebrar hasta una hora ó dos despues del mediodia; y así lo sentiriamos tratándose de nuestras dilatadas doctrinas de los campos, aun cuando no tuviéramos en nuestro apoyo la opinion de graves autores que enseñan, que la costumbre legítima justifica la postergacion de la hora. Donde no hubiese esa costumbre, aconsejariamos á los párrocos de nuestros dilatados y despoblados campos, que desearsen la concurrencia de un mayor número de sus feligreses á cumplir con el precepto de la misa, solici-

(1) Lambertini, Instit. XII.

tasen de los prelados la licencia necesaria para la postergacion de la hora de la celebracion.

En cuanto al lugar, sabido es que por derecho canónico no se puede lícitamente celebrar sino en iglesias ó lugares consagrados, ó á lo menos bendecidos con legitima autoridad (1). Esta es la regla que no admite otra escepcion que el caso de urgente necesidad, en el cual podriase celebrar fuera de esos lugares, como sostiene la opinion comun, y los mismos cánones que hablan con esta restriccion, *absque magna necessitate fieri debere*, ó bien *nisi summa coegerit necessitas*. Por consiguiente podriase celebrar fuera de los lugares consagrados ó benditos ó al raso, ó en casas particulares, ó en altar portátil, ó en cualquier otro lugar honesto, si sobreviniese una grave epidemia, guerra, persecucion ú otro inminente riesgo, en que no se pudiese celebrar en los lugares debidos sin peligro de muerte ó de otro grave mal. Y tambien seria lo mismo en los casos en que el lugar sagrado amenazase ruina, ó se debiese decir misa al ejército en campaña, ó en una peregrinacion por tierras de infieles. En estos y otros semejantes incidentes, es opinion comun, que aun sin licencia del obispo, si se hallase este ausente, ó hubiese dificultad ó demora para impetrarla, podria *ipso jure* lícitamente celebrar el párroco y cualquier otro sacerdote.

Los cánones prohiben tambien la celebracion de la misa, en la iglesia que ha sido profanada ó violada. Indicaremos brevemente al párroco los casos en que queda violada, y son : 4º por la injuriosa efusion de sangre humana, con tal que sea notable, y causada con grave culpa, y no por acaso; 2º por el homicidio voluntario, aunque no haya efusion de sangre; requiérese empero en este como en el anterior caso, que la percusion se ejecute en la iglesia, pues no se viola esta, si se ejecuta fuera, aunque la efusion de sangre ó la muerte se haya seguido dentro; pero se violaria si el que está fuera hiriese gravemente al que está dentro; 3º por los actos de impureza de que hablan los canonistas, á quienes

(1) Cap. 1 de cons., dist. 1, et Conc. Trid., ses. XVII.

remito al lector ; 4º por la sepultura del escomulgado vitando, mas no del tolerado ; y así sería ilícito sepultar al hereje tolerado, pero no se violaría la iglesia ; 5º por la del pagano ó infiel, y de consiguiente, por la del párvulo no bautizado. Y débese notar que el *cementerio* se viola por las mismas causas que la iglesia. Algunos canonistas añaden que se viola también por la ruina de toda ó la mayor parte de ella ; pero esta mas bien es destruccion que violacion.

Todavía notaremos lo siguiente : 1º que aunque se peca gravemente celebrando en la iglesia violada, no se incurre en censura ni irregularidad, porque no las hay espresas en el derecho ; 2º que no queda violada si el hecho no es notorio *notorietate facti vel juris* ; 3º que si la iglesia violada estaba consagrada, solo el obispo la puede reconciliar con agua bendita por él mismo mezclada con vino y ceniza y demas ritos prescritos ; pero si era solo bendita, puede de nuevo bendecirla el párroco ú otro sacerdote, dando así cuenta al prelado de lo ocurrido, como conviene hacerlo ; 4º que si durante la misa fuese violada la iglesia, debe suspenderla el sacerdote, si no hubiese principiado el cánon, y continuarla hasta su conclusion, si ya lo hubiese principiado, como lo previene la rúbrica del misal.

En cuanto á los privilegios de *altar portátil* y de oratorios domésticos, de que también corresponde hablar en este lugar, nos contentaremos con presentar al párroco el texto de dos constituciones del último sínodo de Santiago. La constitución x, tit. 6, dice : « Por decreto de Clemente XI mandado guardar en los reinos de España y en toda la cristiandad, está revocado el privilegio de altar portátil, que se habia concedido por derecho comun ó por otros rescriptos antes del Tridentino, á escepcion del que se concede á los obispos, y por privilegio particular á los misioneros de Indias : mandamos en su conformidad que ningun sacerdote, á quien no competan estos privilegios, pueda celebrar con cualquier motivo que sea, en altar viático ; y si alguno tuviese licencia de quien pueda concederla, que precisamente haya de manifestar el altar, para que se visite, por el ordinario ; declarando

como desde luego declaramos, no basta llevar ara y ornamentos, sino que se ha de tener alguna caja ó mesa portátil destinada solo á ese fin. » La ix del mismo título que es relativa á los oratorios privados dice : « Por la esperiencia adquirida en la visita, de la indecencia que tienen muchos oratorios de los que hay en las haciendas del campo, y en que se ha permitido celebrar por haberse delegado la visita á sacerdotes particulares : mandamos que en adelante se haga precisamente por los curas y vicarios, y no se apruebe alguno que no se haya visitado en esta forma ; ni los curas permitan se celebre en ellos, mientras no haya precedido su visita, y manifestándoseles la licencia, como también que el notario eclesiástico tenga libro en que apunte los oratorios que se aprueban y reprueban. »

Entre las facultades que se conceden al cura y vicario en Chile, se comprende la de levantar altar portátil en las misiones que hiciese en su doctrina.

6. — Despues de lo dicho sobre la hora y lugar de celebrar, hablaremos brevemente del adorno material requerido para la celebracion, en cuanto puede importar al párroco. Requiere altar con piedra de ara consagrada, sin la cual jamás es lícito celebrar. Requiere tres lienzos benditos, de los cuales uno á lo menos cubra todo el altar. Requiere dos velas de cera encendidas, si bien en caso de necesidad bastaria una de cera, y no habiéndola de esta materia, una lámpara de aceite ó una vela de esperma, de sebo ó de otra materia ; pero jamás sería lícito celebrar sin luz alguna, aunque urgiese el precepto de la misa en dia festivo, ó se debiese administrar el viático á un moribundo, como sienten graves escritores. Requiere también misal, sin el cual sería gravemente ilícito celebrar, porque la fragilidad de la memoria espondria al celebrante á omitir alguna cosa notable. Requiere cruz con crucifijo colocada en medio del altar, la cual no ha de ser tan pequeña que no sea vista por el pueblo ; pero no será necesario que la haya, si la imágen principal del altar fuese el crucifijo ; y estando espuesto el sacramento, se observará la costumbre que hubiere de po-

nerla ó no (1). Requiere ministro que sea varon, sobre lo cual Benedicto XIV se esplica así (2). «Aunque por regla general no se puede celebrar sin ministro, segun la decretal de Alejandro III... sin embargo, no seria ilícito, y podría el sacerdote responderse á sí mismo, si fuese menester ministrar el viático á un enfermo, como enseña Silvio.» Requiereñse cáliz y patena consagrados, y que por lo menos la copa del cáliz sea de oro ó de plata, y si fuese de plata, que esté dorado por la parte interior, como tambien la patena. Requiereñse corporal de lino bendito, como tambien pália bendita; entendiéndose por esta, el lienzo que se pone sobre la piedra de ara despues del-mantel, que viene á quedar bajo del corporal; y nótese que ese adorno que se pega á este lienzo y cae por delante del altar, en figura triangular, es una añadidura voluntaria, muy á propósito para maltratar y romper la casulla. Y tiene tambien y con mas propiedad el nombre de *palia*, la que acostumbramos llamar hijuela cuadrada, con que se cubre el cáliz en el altar, y debe ser no cual la usamos de seda ú otro género rico, sino de lino por ambos lados, segun decreto de la congregacion de Ritos, espedido en 22 de enero de 1701. Mas la hijuela que llamamos redonda, es de uso vó-juntario, pero útil para sujetar la hostia sobre la patena, y evitar que caiga ó se maltrate cuando se lleva el cáliz al altar. El velo ó paño del cáliz y la bolsa de corporales tambien se requieren; pero no tanto que no pueda celebrarse sin ellos en caso de necesidad. Requiereñse las vestiduras sagradas completas y benditas, de suerte que faltando alguna de ellas, no es lícito celebrar. Sin embargo sienten graves autores que faltando el cingulo, en caso de necesidad, seria lícito usar una estola en lugar de cingulo; así como á falta de manipulo, podríañse tambien acomodar una estola en forma de aquel; pero no seria lícito lo dicho, si se celebrase por mera devocion.

Débase tambien observar el color de las vestiduras sagra-

(1) Benedictus XIV, tom. 2, const. xvii incipiente: *accepimus*.

(2) *De sacrif. missæ*, lib. 3, c. 7, § 3.

das prescrito para cada dia, y solo en caso de necesidad, como seria para cumplir con el precepto de la misa en dia festivo, ó ministrar el viático al enfermo, podríañse usar de color diferente, el que mas se semejase al prescrito, con tal empero que no se siguiese escándalo. Sin detenernos mas á este respecto, advertiremos solamente, que en las grandes solemnidades puédesse usar de los ornamentos mas preciosos, cualquiera que sea su color, como no sea negro, y así lo sienten respetabes rubriquistas.

Los vasos, paramentos y adornos sagrados de que hemos hablado, deben ser bendecidos por los prelados ó personas que tengan esta facultad. Para saber quiénes la tienen, se han de distinguir las bendiciones en que interviene uncion sagrada, de aquellas que se hacen sin esa uncion. Y en cuanto á las primeras, á cuya clase pertenecen las bendiciones de los cálices, patenas, aras, campanas y semejantes, está mandado que solo puedan hacerlas los obispos para sus súbditos y otras personas que moren en sus diócesis; y tambien por privilegio de la silla apostólica, algunos abades mitrados de Europa que tienen el uso de pontificales, pero solo para sus súbditos y monasterios. Mas los prelados regulares, á quienes no se ha concedido el uso de pontificales, no pueden consagrar los objetos sobredichos en que interviene uncion; pero bien pueden bendecir paramentos y vestiduras sagradas, para el uso solamente de sus iglesias, por privilegio que para ello tienen (1).

Todos convienen en que el obispo no puede delegar la facultad de bendecir con uncion; mas con respecto á las bendiciones sin uncion, opinan los teologos con variedad, como lo asegura Lambertini en la Institucion XXI, donde tambien dice que en veinte años que perteneció á la congregacion de Ritos, se le presentaron centenares de memoriales de obispos, que solicitaban facultad de delegar en simples sacerdotes la bendicion de vestiduras sagradas y paramentos en

(1) Et privilegio regularibus concessa a Leone X, Sixto IV, Inocentio VIII, Gregorio IV, Julio II, Paulo III, Gregorio XIII, et aliis.

que no interviene uncion, y que por lo tanto hizo tambien esa súplica para delegarla en el arzobispado de Bolognia.

En los obispados de Chile se delega á los curas esa facultad en los títulos que se les espiden en su nombramiento.

Ultimamente es importante saber que los ornamentos sagrados han de ser bendecidos de nuevo, cuando han perdido la bendicion; lo que sucede siempre que de tal suerte se rompen ó despedazan, que no conservando ya su primera forma, se inutilizan para el uso á que estaban destinados; como tambien si de un ornamento sagrado se forma otro, v. gr., de muchos manípulos, una estola; de una alba, muchos amitos, etc.

7. — Aun debemos tocar otro asunto no menos importante al párroco. El concilio general Calcedonense prohibió se permitiese celebrar al extranjero ó desconocido, que diciendo ser sacerdote, no presentase las letras comendaticias de su obispo: *Extraneo clerico et ignoto extra civitatem suam, sine commendatitiis proprii episcopi, numquam penitus liceat ministrare*. El sagrado concilio de Trento renovó esta prohibicion con las palabras terminantes que pueden verse en la ses. xxiii de reformat., c. 16. Y sépase que estas disposiciones comprenden tambien á los regulares, á quienes no se debe permitir la celebracion, siendo extranjeros ó desconocidos, á menos que exhiban credencial con que acrediten el sacerdocio, y que no se hallan ligados con impedimento canónico de irregularidad ó suspension; y asi está mandado por la sagrada congregacion del santo Oficio, en carta circular de 16 de enero de 1692, en la que ordenó á los obispos, vicarios generales y foráneos no permitiesen celebrar á sacerdote extranjero, « si antes no presenta letras testimoniales de su ordinario y superiores, y que sean tales que no permitan la mas ligera sóspecha de falsedad. » Y en cuanto á las iglesias regulares, lo mismo debe decirse, que no han de admitir á celebrar á los sacerdotes seculares que no exhiban las testimoniales de su ordinario aprobadas por el diocesano del

lugar, como lo mandó la sagrada congregacion del Concilio á 17 de noviembre de 1594 (1).

Fundados en estas provisiones decimos, que los curas vicarios deben prohibir la celebracion en sus iglesias á las personas espresadas, á menos que previamente presenten sus documentos al prelado, y obtengan la licencia necesaria; y lo mismo debe practicarse en las iglesias de regulares, pues como se ha visto, les ligan las mismas disposiciones.

8. — Notaremos algunos requisitos relativos al acto mismo de la celebracion, aunque no pertenezcan esclusivamente al párroco. Es obligatoria la recitacion de aquellas breves preces al vestirse el amito, alba, cíngulo, etc., y por lo menos seria leve culpa su voluntaria omision. No es permitido al sacerdote celebrar con la cabeza cubierta sin especial permiso de la silla apostólica; ni debe permitirsele la celebracion, si no se presenta á la sacristia con vestido talar.

Con respecto á la culpa que se cometeria omitiendo alguna ó algunas partes de la misa, el sabio adicionador de Cungiati se esplica del modo siguiente: « De las partes de la misa, unas se pueden llamar ordinarias que siempre se dicen, como son la confesion, introito, oracion, epístola, evangelio, ofertorio, prefacio, cánon, oracion dominica, agnus Dei, etc.; otras, no ordinarias en cuanto no siempre se dicen, como el gloria, credo, el número de oraciones, la pluralidad de epístolas, secuencia, etc. El que deliberadamente omite una parte ordinaria, v. gr., la epístola, el evangelio, parte notable del cánon y semejantes, peca mortalmente. El que omitiese materia leve, aunque fuese en el cánon, v. gr., el nombre de un santo, pecaria levemente; pero si omitiese en el cánon alguna palabra que corrompiese el sentido, delinquiria gravemente. Tambien pecaria gravemente, el que deliberadamente omitiese el *Pater noster* ó el *Agnus Dei*, ó la fraccion de la hostia ó la comestion de parte de ella con el cáliz, ó la purificacion de este y patena despues de la co-

(1) Véase á Lambertini, Instit. xxxiv.

munion. El que dejase de recitar una de las partes no ordinarias, por ejemplo el gloria ó credo, incurriria en leve culpa; aunque si omitiese alguna de ellas en una gran solemnidad, no se excusaria de pecado mortal. Mas si se dejase de decir la secuencia, el prefacio especial, el *communiantes* y *hanc igitur*, que se leen en determinados dias, no se cometeria grave culpa. »

No estaria exento de grave culpa el sacerdote que celebrase tan indevotamente que ni pronunciase rectamente las palabras, ni cuidase de las ceremonias, ó tan precipitadamente que no invirtiese siquiera un cuarto de hora en la celebracion. ¿Y qué tiempo se ha de invertir en la misa? Dignas de leerse á este propósito la institucion xxxiv de Lambertini, en la que despues de examinada la materia, concluye así: « Por eso la comun opinion de los autores sienta, que la misa no debe pasar de media hora, ni durar menos de la tercera parte de ella. »

Sabido es que para la válida celebracion, á mas del sacerdocio, se requiere en el celebrante la intencion de celebrar y perfeccionar el sacrificio, y así está decidido como doctrina de fé. Tambien es necesaria la aplicacion de la misa; y en cuanto al tiempo de la aplicacion, es dudoso si bastaria aplicarla despues de la consagracion; lo seguro es practicar esta diligencia mientras el sacerdote se prepara para la celebracion.

El sacerdote consagra válidamente aunque esté escomulgado, degradado ó haya incurrido en heregía. Mas en cuanto á la lícita celebracion, ya se ha hablado del estado de gracia que por derecho divino se requiere, y esplicóse tambien detenidamente la disposicion del Tridentino á este respecto. Réstanos decir algo del ayuno natural, otra disposicion necesaria por antiquísimo derecho eclesiástico para la lícita celebracion. Enumeraremos algunas causas que eximen de esta obligacion, y sea la primera: la necesidad de integrar el sacrificio. Así pues, si el sacerdote despues de la consagracion de una ó las dos especies, advierte que no está en ayunas, puede y aun debe completar el sacrificio; porque es

mayor y mas fuerte el precepto divino que impone la obligacion de integrarlo, que el precepto eclesiástico que prescribe el ayuno natural; pero si lo advirtiese antes de la consagracion, y celebrase privadamente en presencia del ministro que le ayuda y una ú otra persona mas, de suerte que no temiese escándalo ó infamia, podria y aun deberia suspender la celebracion; mas no deberia hacerlo en ningun caso, si celebrase delante de un gran concurso de pueblo, y temiese grave escándalo. Atendida esta misma necesidad de integrar el sacrificio, debe decirse, que si el celebrante muriese despues de la consagracion de una ó ambas especies, ó fuese asaltado de un accidente que le impidiese perfeccionarlo, deberia continuarlo el sacerdote que se encontrase, aunque no estuviese ayuno, si no se pudiese encontrar uno que lo estuviese. Así mismo si el sacerdote en lugar de vino consagrarse agua solamente, y advirtiese el error en que habia incurrido despues de la suncion, deberia de nuevo consagrar, y consumir el vino con agua, para perfeccionar el sacrificio.

La segunda causa es la necesidad de precaver una grave irreverencia contra el sacramento. Así, por ejemplo, en el caso de un inminente peligro de ser profanadas las particulas ó formas consagradas por los infieles ó hereges, ó un incendio ó inundacion, podria y aun deberia consumirlas con sus manos cualquier sacerdote, aunque no se hallase ayuno, y aun el lego en ausencia del sacerdote, como lo enseña la opinion comun. Asimismo, si el sacerdote despues de la ablucion encontrase algunas particulas pequeñas ó grandes que no pueden guardarse con la debida decencia, débelas consumir como previene la rúbrica: lo mismo deberá decirse aunque fuesen encontradas despues de haber vuelto el sacerdote á la sacristía, y aun pasado algun intervalo de tiempo, con tal que no puedan guardarse con la debida reverencia. Y si el sacerdote duda si las particulas encontradas son ó no consagradas, podrá consumirlas despues de sumir ambas especies, y antes de la ablucion, ó bien despues, si solo entonces las encontrase.

La tercera es la necesidad de recibir el viático en artículo

de muerte. Muy sabido es que para recibir el viático en ese artículo, no es menester estar en ayunas, ora se trate de la muerte natural que amenaza por razon de grave enfermedad, ó bien de la muerte que debe sufrir el reo por decreto de la justicia; pues no habiendo tiempo ni oportunidad de comulgar en ayunas, rige lo mismo en este segundo caso. Mas en cuanto al sacerdote, no le es lícito celebrar inayuno, por el motivo solo de dar el viático al enfermo.

La cuarta es la necesidad de evitar el escándalo público ú otro grave mal ó daño; porque si el párroco, v. gr., ú otro sacerdote obligado á celebrar los domingos y dias festivos, no pudiese dejar de celebrar sin grave escándalo y murmuracion del pueblo, ó sin sufrir él mismo un grave daño ó perjuicio, bien podria hacerlo, aunque hubiese quebrantado el ayuno por casualidad ó por culpa suya; porque mas grave y fuerte es el precepto natural de la caridad que obliga á evitar el escándalo, que el eclesiástico de comulgar en ayunas. Si un párroco invitase á otro párroco vecino para que pasase á cantar la misa á su iglesia en un dia de gran solemnidad, y el párroco invitado, sin advertirlo celebrase el mismo dia en su propia iglesia ó almorzase, mientras que el que le invitó habia ya tambien celebrado ó desayunádose, podria el invitado lícitamente celebrar para evitar las murmuraciones, juicios temerarios, ó el grave escándalo que se seguiria de la omision de la celebracion.

El sacerdote que principió la misa está obligado gravemente á concluirarla, sino es que le escuse alguna impotencia fisica ó moral, resultante de un deliquio, enagenacion ó grave enfermedad; y entonces si ya hubiese consagrado y no pudiese volver á continuar el sacrificio, otro sacerdote debe perfeccionarlo. Así mismo es obligado gravemente el sacerdote á no interrumpir notablemente la misa comenzada, sin grave causa; de suerte que si despues de principiada se desvistiese y separase del altar, y volviese despues á proseguirla, ó sin desvestirse esperase horas enteras para continuarla, delinquiria gravemente. Es menester que la interrupcion sea notable para que haya grave culpa, y que no

haya causa grave; porque si la hubiese, es lícita la interrupcion. Así lícitamente interrumpe la misa el obispo para conferir las órdenes, el párroco para predicar al pueblo, para publicar los edictos de la iglesia, etc. Es lícito tambien interrumpirla, para socorrer al prójimo en su necesidad espiritual, con el remedio necesario, *necessitate mediæ ad salutem*, si fuera del celebrante no hubiese quien pueda socorrerlo, v. gr., para bautizar al párvulo moribundo, para recibir la confesion del enfermo, si aquel en otro caso hubiere de morir sin bautismo, y este sin el sacramento de la penitencia. Si es lícita la interrupcion despues de la consagracion, mucho mas lo es antes de ella, aunque sea solo para administrar el viático. Y nótese que es lícita en los casos espresados aun para acudir fuera de la iglesia, tanto mas para socorrer al prójimo dentro de ella; en cuyo último caso puédesse suspender la celebracion despues de la consagracion, para administrar el viático y aun la extrema uncion; porque entonces no hay notable interrupcion, ni es menester deponer los vestidos sagrados. Y es muy digno de tenerse presente lo que notan graves autores, que si la confesion del moribundo hubiese de durar mas de media hora, el párroco despues de oírle algun pecado, le amoneste que se acuse en general de los demas, y proponga confesarlos en particular, si tuviese oportunidad, y sin mas demora le absuelva, y luego vuelva al altar á continuar el sacrificio; y despues de la celebracion, si todavia vive, le oiga íntegramente la confesion y de nuevo lo absuelva.